



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 079 de 2025
(31 de julio de 2025)

CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2025

“Por la cual se decide la solicitud de revisión de la sanción impuesta al jugador José Miguel Hoyos Gómez (COMET 4876111)”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

El Comité Disciplinario de Interclubes, en ejercicio de las facultades previstas en los en el Reglamento Interclubes 2025, y del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU) en cumplimiento de la Ley 49 de 1993, procede a decidir la solicitud de revisión presentada respecto a la sanción impuesta al jugador JOSÉ MIGUEL HOYOS GÓMEZ (COMET 4876111), perteneciente al CLUB LEONES DEL SUR, por actos de violencia grave desplegados contra un árbitro en el marco del Torneo Interclubes Sub-17, 2025.

Conforme al registro documental, la solicitud de revisión fue recibida vía correo electrónico el día 23 de julio de 2025 en la dirección: juridica@difutbol.org, remitida por la señora Diana Milena Gómez, en su calidad de madre y representante legal del jugador disciplinado.

En virtud de los principios de debido proceso y derecho de defensa establecidos en el CDU-FCF, este Comité procede a analizar la solicitud conforme al artículo 156 del CDU-FCF para determinar **si se acreditan hechos o elementos de prueba que ameriten la revisión de la sanción.**

HECHOS

1. Que mediante Resolución N.º 051 de 2025, este Comité sancionó al jugador José Miguel Hoyos Gómez (COMET 4876111) con suspensión de veinticuatro (24) meses y multa, por actos de violencia física grave contra un árbitro, tipificados en el artículo 64 literal D del CDU-FCF y concordantes con el artículo 92 del Reglamento Interclubes 2025.
2. Que la señora Diana Milena Gómez, actuando en representación de su hijo, presentó recurso de revisión alegando circunstancias médicas manifestó no haber podido presentar descargos en representación de su hijo, adicionalmente refirió hechos respecto al caso de violencia y propuso una reducción de la sanción.
3. Que se ha realizado revisión integral del expediente y de la solicitud, valorando los argumentos y documentos allegados por la señora Gomez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la causal de revisión el artículo 156 del CDU-FCF establece:

"Artículo 156. Revisión. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la atención necesaria, podrá solicitar una revisión. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión. Se establece un límite de tiempo de seis (6) meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para presentar la solicitud de revisión."

CONSIDERACIONES

1. Respecto al caso específico:

Para hacer el análisis de la procedencia del recurso en los términos del artículo 156 CDU - FCF el Comité manifiesta: (i) *La petición y anexos NO aportan nuevos hechos ni elementos de prueba nuevos que permitan establecer una nueva decisión respecto a los hechos de violencia desplegados o respecto a la proporcionalidad de la sanción.* (ii) *Las afirmaciones presentadas en el escrito respecto a provocaciones causadas por parte del árbitro son narraciones sin respaldo documental ni testimonial (arts. 158 CDU-FCF) y de ninguna forma desacredita el informe arbitral, antes la peticionaria retira en representación de su hijo que los hechos de violencia sucedieron conforme a lo indicado en el informe arbitral y en palabras de la misma “nos permitimos exponer aquellos fundamentos jurídicos que complementan la solicitud”.* (iii) *No se acredita la imposibilidad de haber presentado pruebas, como exige el artículo 156 CDU-FCF, puesto que la revisión procede si se presentan nuevas que hubieran podido influir a favor del disciplinado en la decisión, lo cual no fue acreditado por la peticionaria, es decir no presenta una nueva prueba que desvirtúa el núcleo fáctico del informe arbitral.* (iv) *Si bien, la solicitud fue presentada dentro del término del CDU-FCF, la misma no satisface los requisitos materiales exigidos para la revisión y eventual modificación de la decisión.*

2. Sobre las pruebas y la presunción de veracidad.

1. El informe arbitral acredita la agresión física y goza de presunción de veracidad (art. 159 CDU-FCF).
2. La carga de probar, algo que hubiera podido influir sobre que la decisión era a favor del disciplinado, corresponde al mismo, no al Comité,(art. 158 CDU-FCF).
3. No se allegó prueba nueva conducente, pertinente y útil que permitiera desvirtuar los hechos, ya acreditados y probados, conforme a lo establecido en el proceso disciplinario adelantado y resuelto en la Resolución 051A de 2025.
4. Cualquier tipo o clase de situación presentada en campo respecto a los árbitros u oficiales de competencia, personal de DIFUTBOL, otros equipos, entre jugadores, en el marco de un torneo organizado por DIFUTBOL debe ser ventilada y resuelta en los términos de la Ley deportiva, no mediante las vías de hecho y violencia desmedida, la cual este comité se encuentra resuelto a erradicar en el fútbol aficionado.

3. Sobre la proporcionalidad.

1. La sanción de veinticuatro (24) meses se erige como el rango más alto previsto por el artículo 64 literal D del CDU-FCF, (24 meses), que constituye el umbral máximo para conductas de violencia física grave contra oficiales de partido.

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.[...].

“d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.”

2. La imposición de la sanción en su grado máximo al disciplinado se aplica ante gravedad probada de la agresión, la cual fue desplegada sobre el oficial en reiteradas ocasiones y perpetrada en conjunto entre padre e hijo quienes atentaron contra la integridad física de una persona garante de la competencia (árbitro).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

3. Si bien, la medida implica una restricción temporal significativa en la participación deportiva en el fútbol aficionado, resulta adecuada, necesaria y proporcional en el contexto del fútbol formativo, pues cumple una finalidad pedagógica y correctiva, orientada a educar en el respeto a la dignidad de las personas y a los valores esenciales de la disciplina deportiva.
4. La agresión a árbitros u oficiales de campo es una de las faltas más graves en el régimen disciplinario en el fútbol, dado que protege la integridad de las personas y la disciplina deportiva, puesto que los árbitros despliegan su actividad solos en un campo de juego con tribuna, amparados únicamente por el reglamento de juego y el CDU-FCF, por lo cual requieren de medidas de trato especial ante situaciones como esta, que afectan la dignidad, y la integridad física de las personas junto con el balance de la competición.
5. El Comité ponderó la condición del menor y la ausencia de antecedentes, motivo por el cual no solicitó extensión FIFA en los términos del artículo 177 del CDU-FCF, privilegiando el enfoque pedagógico, reflexivo del deportista y de su entorno.

4. Sobre el debido proceso.

1. El procedimiento respetó notificación, oportunidad de descargos, recurso y decisión motivada en el proceso disciplinario. No acreditan vulneraciones de derechos, ni error manifiesto que habilite revocar o modificar la sanción, adicionalmente, este comité revisó íntegramente el expediente disciplinario y la solicitud de la representante legal del disciplinado, brindado por segunda ocasión las garantías disciplinarias conforme a los artículos 156 y 157 del CDU-FCF.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todos sus términos la sanción impuesta mediante Resolución N.º 051 de 2025 al jugador José Miguel Hoyos Gómez (COMET 4876111), consistente en suspensión de veinticuatro (24) meses por actos de violencia física contra un árbitro, conforme al artículo 64 literal D del CDU-FCF, resolución 51 A de 2025 artículo 3.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 160 CDU-FCF en concordancia con el Parágrafo del artículo 95 del RGC, advirtiendo que contra esta resolución no proceden recursos.

TERCERO. RECURSOS. Contra esta resolución no proceden recursos.

CUARTO. REMITIR copia a la Secretaría de Difútbol y de la FCF para registro y efectos pertinentes.

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario